



en mucosa labial inferior central ocasionadas por agente contuso". Lo que se condice con el relato de la víctima.

- 5.3.** El Acta de inspección técnico policial (foja 28), en donde se deja constancia de que en la zona de los hechos no existen cámaras de seguridad.

Cabe precisar que las dos últimas instrumentales se incorporaron al contradictorio mediante su oralización (sesión de audiencia de juicio oral número 05, del trece de agosto de dos mil veinte, foja 218), conforme lo normado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales.

Sexto. Además, no se vislumbra incredibilidad subjetiva en su exposición. Durante la investigación, no se incorporaron elementos de juicio sobre móvil espurio, encono personal o animadversión que lo hayan impulsado a formular una atribución delictiva tan grave con la única finalidad de perjudicar al recurrente Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz, más aún, ambos han indicado no conocerse con antelación a los hechos.

Respecto a la persistencia, se advierte que el agraviado, tanto a nivel policial (foja 14) como de juicio oral (sesión de audiencia número 3, del treinta de julio de dos mil veinte, foja 213) mantuvo la imputación fáctica formulada, así como las circunstancias que rodearon los hechos.

Séptimo. Conforme se ha detallado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal, la sindicación de la víctima reviste entidad probatoria capaz de enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado; no obstante, su dicho debe evaluarse en el marco de los parámetros de valoración desarrollados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

Criterios que, en el caso, han sido analizados y superados ampliamente, lo que permite concluir que la declaración del



agraviado Juan José del Águila Ledesma reviste certeza e incuestionable aptitud probatoria.

Octavo. Se advierte que la defensa sustenta la inocencia de su patrocinado en el hecho de que, al efectuarse el registro personal, los objetos sustraídos al agraviado no se encontraron en su poder; sin embargo, dicha alegación debe ser evaluada en el marco del escenario delictivo imputado, el cual refiere la participación conjunta de tres sujetos, en donde solo resultó aprehendido el encausado Aulla de la Cruz; por lo que las máximas de la experiencia nos presentan como supuestos altamente posibles que los bienes pudieron ser ocultados o trasladados por los sujetos que se dieron a la fuga.

La fuerza acreditativa de la declaración del agraviado, en el marco de las garantías de certeza desarrolladas *ut supra*, permiten disipar la argumentación defensiva. Los actos de sustracción, el contexto fáctico incoado y la participación del encausado se encuentran acreditados.

La alegada negativa del agraviado en la entrega de las cámaras de seguridad que refiere la defensa recurrente carece de sustento. Del Acta de inspección técnico policial (foja 28) se verifica que en la zona de los hechos no existen cámaras de seguridad.

Noveno. Además, la defensa cuestiona las circunstancias de su intervención; por un lado, refiere que se trató de un arresto ciudadano y no un supuesto de flagrancia delictiva; posteriormente indica que la zona era cercana a su domicilio y las personas de los alrededores intentaron ayudarlo por ser un trabajador del lugar.

No obstante, las circunstancias de la intervención del encausado, descritas en el marco imputativo y corroboradas de manera periférica en los actuados (declaración del efectivo policial interviniente Jorge Infante Porras), permiten establecer que en ningún sentido se trató de



un arresto ciudadano; por el contrario, su aprehensión respondió a la comunicación que efectuó el agraviado con relativa inmediatez del robo, pues luego de los hechos en su agravio, a bordo de su vehículo y en compañía de su hermano, se dirigió a buscar a las personas que sustrajeron sus pertenencias en las inmediaciones del lugar e identificó al encausado Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz, por lo que solicitó apoyo policial.

No se verifica actuación probatoria de descargo que contradiga, aún de manera indiciaria, las condiciones que rodearon su intervención.

Décimo. En el mismo sentido, el encausado pretende establecer cercanía con el agraviado (la esposa del recurrente sería amiga de la cuñada del agraviado) y, además, indica que la víctima intentó retirar la denuncia formulada en su contra, pues conocía su inocencia. Sin embargo, lo alegado no se encuentra sustentado en prueba personal o documental alguna que haya sido sometida al contradictorio. Por el contrario, el agraviado ha mantenido uniformidad en su dicho desde iniciado el proceso (manifestación policial, foja 14, y en juicio oral, foja 213); en tal sentido, dicho argumento merece ser descartado.

Undécimo. De conformidad con ello, este Tribunal Supremo verifica la presencia de pruebas de cargo, fiables, plurales y suficientes para concluir razonablemente en que la autoría del imputado Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz en el delito de robo agravado está debidamente acreditada. La presunción constitucional de inocencia ha sido enervada. En ese sentido, la condena penal, el juicio de responsabilidad y la calificación jurídica serán ratificados.

Duodécimo. Corresponde precisar que los hechos han sido calificados en el artículo 189, numeral 4 del primer párrafo, del Código



Penal. El margen de conminación punitiva es no menor de doce ni mayor de veinte años.

Al encausado Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz se le impuso una sanción inferior al mínimo legal (siete años de pena privativa de libertad).

A su favor se verifica como causal de disminución de punibilidad la responsabilidad restringida por razón de la edad, contemplada en el artículo 22 del Código Penal. A la fecha de los hechos contaba con 20 años de edad. Tampoco fluyen las reglas de reducción por bonificación procesal (confesión sincera y conclusión anticipada del juicio oral, entre otras).

La gravedad fáctica es incuestionable y la acción detenta un reproche jurídico. El *quantum* de la pena impuesta cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que corresponde su confirmación.

La reparación civil se fijó en virtud del principio del daño causado y es suficiente para abarcar el perjuicio material e inmaterial originado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de agosto de dos mil veinte (foja 226), emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Juan José del Águila Ledesma, a siete años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 1000 (mil soles) a favor del agraviado.
- II. **DISPUSIERON** que la presente resolución sea publicada en la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 159-2021
LIMA**

página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ycll

INFOLEGAL
Portal al Día

